

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 31 DE MARZO DE 1977

No. 18,305

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Acuerdo C.E. No. 18 de 16 de noviembre de 1976, por el cual se concede al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional unas autorizaciones.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONCEDESE AL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL UNAS AUTORIZACIONES

ACUERDO C.E. 18

EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 31 de la Ley 42 de 1974, la Autoridad Portuaria Nacional impondrá sanciones o multas de acuerdo con el Reglamento que apruebe el Comité Ejecutivo, a los infractores de la presente Ley o de los reglamentos, regimenes y normas que en relación con ella se dicten;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 7 de 14 de abril de 1976, se aprobó el Reglamento de Navegación y Servicios en los Puertos Nacionales;

Que dicho Reglamento requiere de la aprobación del correspondiente Reglamento de Sanciones que complemente sus disposiciones.

ACUERDA:

ARTICULO 1: En cumplimiento de sus funciones y para mejor desarrollo de los objetivos fijados por la Ley 42 de 1974, el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional tendrá la facultad de sancionar a los armadores, agentes, capitanes, tripulantes y demás personas que infrinjan, violen u omitan dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las leyes, Decretos, Reglamentos o Acuerdos del Comité Ejecutivo, relativos a la actividad portuaria, conforme a las sanciones contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 2: El Director General de la Autoridad Portuaria Nacional podrá delegar en los Administradores de los Puertos las facultades que el presente Reglamento le confiere.

ARTICULO 3: Las sanciones que en virtud de este Reglamento se podrán imponer son las siguientes:

- a. Desalojo del Recinto Portuario.
- b. Pérdida del turno en el orden de atención a las naves.
- c. Suspensión del suministro de servicios.
- ch. Desatracque.
- d. Multa.

ARTICULO 4. Las normas contenidas en este Reglamento se aplicarán a las infracciones cometidas contra los Reglamentos Portuarios, la Ley 42 de 1974 y, en general, las disposiciones emanadas de la Autoridad Portuaria Nacional.

ARTICULO 5: Las infracciones a preceptos contenidos en otros reglamentos vigentes en los puertos se sancionarán conforme a éste, a menos que en los mismos señale otra cosa.

ARTICULO 6: Las sanciones contempladas en este Reglamento se impondrán siempre mediante resolución motivada del funcionario que las imponga, en la que se señalarán los hechos en que se funda la misma y habiendo mediado investigación sumaria de los hechos que se imputan.

ARTICULO 7: La multa que se imponga a un agente, capitán, armador, tripulante o pasajero de una nave, implicará la no autorización del zarpe de ésta hasta tanto se haga efectiva la sanción dispuesta.

ARTICULO 8: Siempre que una nave ocasione daños a las instalaciones portuarias, deberá pagar a la Autoridad Nacional el valor de las reparaciones de las mismas, de conformidad con el avalúo pericial que efectuará la Autoridad Portuaria, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por concepto de la violación de una norma.

Podrá retenerse la autorización de zarpe a la respectiva nave cuando no existiese o no se prestase caución suficiente para el pago de los daños contemplados en el inciso anterior.

ARTICULO 9: Se aceptará como garantía de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, la manifestación expresa y por escrito de cualquier agente de que asume la responsabilidad de la nave, siempre que mantenga fianza con la Autoridad Portuaria Nacional y que el monto de la misma cubra el valor de los daños ocasionados por la nave de que se trate.

ARTICULO 10: Las multas que se impongan, podrán ser por un mínimo de VEINTICINCO BALBOAS (B/25.00) y un máximo de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00) con excepción de aquellas infracciones

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Por Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00
En el Exterior B/.8.00
Un año en la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-10.

que tengan previstos otros límites en las disposiciones que las contemplen.

ARTICULO 11: El Director General podrá imponer mediante Resolución, límites menores a los señalados en este Reglamento, teniendo en consideración las especiales características de determinados puertos.

ARTICULO 12: Toda Resolución que imponga una multa superior a DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) podrá ser apelada ante el Comité Ejecutivo en el efecto evolutivo por el recurrente o su apoderado, sustentando su recurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO 13: Toda multa superior a DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00) deberá ser consultada al Director General cuando ésta ha de ser impuesta por un Administrador de Puerto.

ARTICULO 14: Las disposiciones contenidas en este Reglamento no excluyen la posibilidad de exigir el pago de daños y perjuicios cuando éstos se causen con ocasión de la infracción de sus normas.

ARTICULO 15: Las sanciones que se impongan lo serán siempre teniendo en consideración la gravedad de la falta, la intención del agente y la reincidencia.

ARTICULO 16: Cuando con un mismo acto se violen dos o más disposiciones, se impondrá la pena prevista para la infracción más grave, más la mitad de las sanciones pecuniarias que correspondiere a las otras violaciones y sin perjuicio de la aplicación de los otros tipos de sanciones.

CLAUSULA 17: Toda nave de servicio exterior deberá dar aviso de su arribo a puerto de acuerdo con lo establecido en el Artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 1976.

La nave que omita dar el aviso de que trata dicha disposición, será incluida en el orden de atención en el momento en que el Administrador del Puerto reciba la respectiva Carta de Atraque.

ARTICULO 18: Toda nave que sin las autorizaciones respectivas ingrese, atraque o zarpe o en general efectúe movimiento en los recintos portuarios, será sancionada con multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) a TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

ARTICULO 19: La nave que obstaculizare indebidamente el canal de acceso a puerto se sancionará con multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) a DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00), sin perjuicio de las medidas que por cuenta de la nave adopte el Administrador del Puerto para su cambio de fondeadero.

ARTICULO 20: La nave que no estando sujeta a la utilización obligatoria de prácticos, maniobrare dentro de un recinto portuario desatendiendo las indicaciones y señales instaladas en el mismo, se sancionará con multa de VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00).

ARTICULO 21: Siempre que una nave sujeta a los servicios de un Práctico, maniobrare en aguas del Recinto Portuario sin Práctico a bordo ni autorización para hacerlo así, se impondrá multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) a QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

ARTICULO 22: La nave que al ser abordada por el Práctico u otros funcionarios públicos, no ofrezca en condiciones de seguridad el abordaje de éstos o no mantenga en estado semejante los accesos y pasajes por los que hayan de transitar los mismos, será sancionada con multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) a DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

ARTICULO 23: La omisión de un Capitán de atender las indicaciones del Práctico durante la navegación en aguas del Puerto, se sancionará con multa de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) a MIL BALBOAS (B/.1,000.00), salvo que el Capitán demuestre que actuó en resguardo de la seguridad de su nave en debida forma.

ARTICULO 24: A toda nave que exceda la velocidad necesaria para maniobrar dentro de los límites del Recinto Portuario, o la velocidad que señale el Práctico, el Administrador del Puerto, o que se haya fijado en reglamentaciones o que de cualquier manera se indique, o que cause olas que perturben las faenas que se realizan, se le impondrá multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) a DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

ARTICULO 25: Se prohíbe arriar embarcaciones menores al agua sin que medie expresa autorización del Administrador del Puerto.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará con multa de VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00) a CINCUENTA BALBOAS, a la nave de que se trate.

ARTICULO 26: A toda nave de registro extranjero, que esté en aguas de cualquier Recinto Portuario, que omita izar la bandera de la República de Panamá, se le impondrá multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

ARTICULO 27: Siempre que una nave mantenga izada en evidente mal estado la bandera de la República de Panamá o la suya propia, será sancionada con multa de CIENTO BALBOAS (B/.100.00). Cuando se trate de la bandera de la República de Panamá, ésta será retirada de la nave por el Administrador y se dispondrá de la misma conforme a la Ley.

ARTICULO 28: La prueba de máquinas de naves amarradas a las instalaciones de la Autoridad Portuaria Nacional, sin autorización del respectivo Administrador del Puerto se sancionará con multa de CIENTO BALBOAS (B/.100.00) a CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.400.00).

ARTICULO 29: En el evento de que la nave omita tomar las medidas de seguridad recomendadas por la Convención 32 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre seguridad del trabajo en los puertos, se le suspenderá los servicios que al momento esté suministrando la Autoridad Portuaria y se le impondrá multa de VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00), por cada hora que persista en tal situación. Si transcurridas ocho (8) horas, no se hubieren subsanado las deficiencias de que adolecía, será desatracada por su cuenta y perderá su turno en el orden de atención, hasta tanto esté en condiciones de efectuar sus faenas conforme a dicha Convención.

ARTICULO 30: La nave que omita colocar protecciones adecuadas para prever que desechos o agua caigan al muelle, sus escalas u otras embarcaciones, será sancionada con multa de VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00) a CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

ARTICULO 31: La nave que omita mantener una iluminación adecuada en sus cubiertas y escalas en uso, esté o no en faenas portuarias, se le impondrá multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) a CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

ARTICULO 32: Ninguna nave podrá echar desperdicios al agua ni a las demás instalaciones del Recinto Portuario. El Administrador del Puerto señalará la forma en que las mismas podrán disponer de sus desechos cuando requieran hacerlo. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará con multa de CIENTO BALBOAS (B/.100.00) a QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

ARTICULO 33: Toda nave que derrame combustible, líquido inflamable o cualquier material perjudicial a la salud humana, fauna o flora, se sancionará con multa de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) a TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) y estará obligada a suprimir inmediatamente las causas de contaminación.

ARTICULO 34: La nave que durante el manejo de explosivos o cualquier tipo de carga peligrosa, omita dar cumplimiento a las reglamentaciones internacionales y nacionales propias de la operación, será sancionada con multa de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) a TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00). Asimismo, se suspenderán inmediatamente los servicios y demás faenas que se estén realizando, hasta tanto se cumpla con las disposiciones infringidas.

ARTICULO 35: Cuando por cualquier causa el Agente, Armador o Capitán de una nave, no entregue al Administrador del Puerto los documentos a que se refiere el Artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 1976, o declare información incorrecta, se sancionará a la nave con multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00), sin perjuicio de que a la misma se carguen los costos de las diligencias que efectúe el respectivo Administrador para recopilar los datos que debían suministrarse en los documentos.

ARTICULO 36: La transferencia de carga entre naves abarloadas, sin autorización de la Administración del Puerto, se sancionará a cada nave con multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) a TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

ARTICULO 37: A la nave que no de cumplimiento a las disposiciones sobre fondeo contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 7 de 1976, se impondrá multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) a TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

ARTICULO 38: Las reparaciones al casco exterior de una nave que esté atracada o fondeada en puerto y que requieran el uso de equipo de soldadura, sopletes o elementos similares, sólo se efectuarán cuando medie expresa autorización del Administrador del Puerto respectivo.

La infracción de este precepto se sancionará con multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) a TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) a la nave respectiva y la inmediata suspensión de las faenas de reparación cuando así lo requiera el Administrador del Puerto.

ARTICULO 39: Se impondrá multa de CIENTO BALBOAS (B/.100.00) a MIL BALBOAS (B/.1,000.00) al armador, capitán o agente o cualquier otra persona que por su calidad de dueño o agente haya sido requerido por la Autoridad Portuaria Nacional, para remolcar o remover naves hundidas, varadas o abandonadas o cualesquiera otros bienes que en circunstancia similares se encuentren dentro de los recintos portuarios y no haya procedido dentro del plazo señalado para esos efectos.

ARTICULO 40: No le estará permitido a ningún Armador, Capitán, Agente de Nave o, en general, a cualquier usuario, efectuar pagos o donaciones a funcionarios de la Autoridad Portuaria Nacional, con el propósito de obtener beneficios o prioridades de cualquier índole en los servicios que suministra la Autoridad Portuaria. El incumplimiento de este precepto se sancionará con multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) a DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

ARTICULO 41: Los funcionarios de la Autoridad Portuaria Nacional que requieran o reciban de los usuarios de los puertos gratificaciones de cualquier índole, con el propósito de que concedan privilegios a dichos usuarios, serán sancionados conforme a las reglamentaciones administrativas vigentes.

ARTICULO 42: Todo acto de desacato de un Capitán, Armador, Agente o tripulante de una nave a las órdenes que imparta el Administrador del Puerto en cumplimiento de sus funciones, se sancionará con multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) a DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00), sin perjuicio de las medidas que tome el respectivo Administrador del Puerto para hacer cumplir sus órdenes por cuenta de la nave.

Tratándose de otras personas la multa será de hasta VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00).

ARTICULO 43: En el evento de que un Capitán o encargado de una nave omita informar a la Autoridad Portuaria, a la mayor brevedad posible, sobre los casos contemplados en el Artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 7 de 1976, se impondrá al mismo multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) a MIL BALBOAS (B/.1,000.00).

ARTICULO 44: El Capitán, Oficial o tripulante de una nave que se dirigiere a cualquier funcionario de la Autoridad Portuaria Nacional en forma grosera o descomedida, será sancionado con multa de VEINTE BALBOAS (B/.20.00) a CIENTO BALBOAS (B/.100.00), y podrá ser puesto a órdenes de las autoridades competentes en caso de que incurra un delito o falta policiva.

ARTICULO 45: Los dueños, consignatarios o sus representantes en los embarques o desembarques de animales, que no proporcionaren a los mismos alimentos, agua y personal necesario para atender su cuidado y aseo del sitio ocupado, serán sancionados con multa de CIENTO BALBOAS (B/.100.00) a QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), sin perjuicio de que se retribuyan a la Autoridad Portuaria Nacional los gastos en que incurriere para el cuidado y preservación de los mismos.

ARTICULO 46: El ingreso de equipo particular al recinto portuario sin autorización de la Administración del Puerto, se sancionará con multa de VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00) a CIENTO BALBOAS (B/.100.00) a la persona que lo hubiere introducido.

ARTICULO 47: Se impondrá multa de VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00) a CIENTO BALBOAS (B/.100.00) al capitán que permitiere a sus oficiales, tripulantes o pasajeros, desembarcar sin que previamente se hubiera otorgado la libre plática a la misma, ni mediere autorización del Administrador del Puerto.

ARTICULO 48: A toda persona que abordare una nave sin autorización del Administrador del Puerto y del Capitán respectivo, se le impondrá multa de hasta VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00), o su desalojo del Puerto, o ambas sanciones, salvo que lo hiciera en ejercicio de sus funciones públicas.

ARTICULO 49: Las personas que dentro del Recinto Portuario sean descubiertas presentando signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, estimulantes, estupefacientes, narcóticos o cualquiera otros compuestos que incidan en el comportamiento humano

alterando la conciencia, los sentidos o la percepción, serán sancionadas con multa de VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00) o, en todo caso, serán desalojadas inmediatamente del Puerto cuando no fuere del caso ponerlas a órdenes de otras autoridades.

ARTICULO 50: Las personas que omitan atender las indicaciones, avisos y más señales instaladas en el Puerto, serán sancionadas con multa de hasta VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00) y, podrán también, ser desalojadas del Puerto.

La Autoridad Portuaria Nacional no será responsable por accidentes de personas que no observaren las indicaciones a que se refiere el primer inciso de este artículo.

ARTICULO 51: El lanzamiento de desperdicios al agua o el amontonamiento de los mismos en sitios no dispuestos para ello en los Recintos Portuarios, se sancionará con multa de DIEZ BALBOAS (B/.10.00) a CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) a las personas que incurrieren en tal infracción.

ARTICULO 52: Las personas que con su comportamiento retarden, estorben o de cualquier manera dificulten las operaciones y trabajos del Puerto, o que sea cónsono con las buenas costumbres, serán sancionadas con multa de hasta CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) y podrán también, ser desalojadas del Puerto.

ARTICULO 53: Se sancionará con multas de hasta CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00), a los conductores de vehículos que no estén dedicados a las faenas de carga y descargas de mercancías en los puertos, ni al transporte de funcionarios públicos que ingresen a los recintos portuarios, sin autorización de los respectivos Administradores de Puertos.

ARTICULO 54: Se sancionará con multa de hasta CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00), a los conductores de vehículos automotores que ingresen a los recintos portuarios y no observaren las indicaciones dispuestas en el Puerto o las instrucciones recibidas del Administrador del Puerto.

ARTICULO 55: Se sancionará con multa de hasta MIL BALBOAS (B/.1,000.00), a la persona que ocupare ilegalmente bienes sujetos a régimen de concesión y que no abandonare el área dentro del plazo que al efecto señale la Autoridad Portuaria Nacional.

ARTICULO 56: Este Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

EL PRESIDENTE

Licdo. Julio Sosa

Ministro de Comercio e Industrias

EL SECRETARIO

Ing. Arnoldo Cano A.

Director General de la

Autoridad Portuaria Nacional

AVISOS Y EDICTOS

16 de marzo de 1977

Administrador Regional de
Ingresos, Zona Oriental.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente Edicto cita y emplaza al señor MICHAEL FERRANTE, con Pasaporte No. E.E.U.U.D 193-7699, en su calidad de Representante Legal de la Compañía GENCO OIL CO. a fin de que concurra a este Despacho dentro del término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad con el objeto de notificarse personalmente de la Resolución No. 260-6525 de fecha 13 de noviembre de 1975, que su parte resolutive dice así:

Por lo expuesto, el suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales,

RESUELVE:

1o. Expedir Liquidación Adicional a nombre del contribuyente GENCO OIL CO. por deficiencias en su declaración del impuesto sobre la Renta para los años 1973, 1974 y como sigue:

	1973	1974
Renta Neta Declarada		
Aumento según investigación	41.08	3,394.30
Renta N. Gravable	8,900.00	66,552.00
Impuesto básico según tarifa	8,941.08	69,916.30
Menos:		
Impcto. S/Declaración Original	894.11	16,474.89
Sub-total	4.11	339.43
Más:	890.00	16,135.46
Impcto. Complement		
IVIDENDOS		6,026.65
Subtotal	890.00	22,162.11
Más:		
100/o Recargo S/Ley 54 de 1974	89.00	2,216.21
Impcto a Pagar	979.00	24,378.32

2. Las sumas adicionales que contiene esta resolución se han liquidado con los recargos de que trata el artículo 728 del Código Fiscal, tal como quedó reformado por la Ley 54 de 1974. Los intereses de que trata la citada Ley 54, serán liquidados a la presentación de esta Resolución para su pago.

3o. Se advierte al contribuyente que contra esta resolución caben los siguientes recursos: a) Reconsideración y b) Apelación. De uno o de ambos podrá hacerse uso interponiéndolos en legal forma dentro de un término común de 15 días, debiendo sustentarse la Reconsideración dentro del mismo término de 15 días contados a partir de la notificación de esta resolución. Fallada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto la Apelación, ésta deberá sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la resolución que conceda la Apelación. Estos recursos no excluyen el recurso extraordinario de Avocamiento ante el Órgano Ejecutivo.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 719, 720, 723, 728, 1224 y 1238 del Código Fiscal.

COPIESE Y CUMPLASE

(do.) ANGEL M. TELLO D.,
Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental

(do.) RAMIRO SAAVEDRA
Secretario

Se advierte al señor MICHAEL FERRANTE, Representante Legal de GENCO OIL CO., que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, y de no hacerlo así, esta Resolución quedará legalmente notificada para todos sus efectos.

Por tanto, para notificar al señor MICHAEL FERRANTE, Representante Legal, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, hoy dieciséis (16) de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977) y copia del mismo se remita para la publicación en un periódico de la localidad.

DERECHO: Artículo 1236 del Código Fiscal.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Original firmado
ANGEL M. TELLO D.,
Administrador Regional de Ingresos,
Zona Oriental.

RAMIRO SAAVEDRA
Secretario

16 de marzo de 1977

Administración Regional de
Ingresos, Zona Oriental

EDICTO EMPLAZATORIO

El Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente Edicto cita y emplaza al señor RICARDO A. BILONIK P., en su calidad de Representante Legal de VENTAS Y SERVICIOS AEREOS S.A. con cédula de identidad personal número 8-196-771, a fin de que concurra a este Despacho dentro del término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad con el objeto de notificarse personalmente de la Resolución No. 260-7314 de fecha 25 de agosto de 1976, que su parte resolutive dice así:

Por lo expuesto, el suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales,

RESUELVE:

1o. Expedir Liquidación Adicional a nombre del contribuyente VENTAS Y SERVICIOS AEREOS, S.A. por deficiencias en su declaración del impuesto sobre la Renta para los años de 1973, 1974 y como sigue:

	1973	1974
Renta Neta Declarada	B/9,644.40	31,526.19
Aumento según investigación	95,916.82	82,358.65
Renta Neta Gravable	105,561.22	113,884.84
Impuesto básico según Tarifa	29,002.55	31,748.18
Menos:		
Impcto. S/Declaración Original	964.40	4,957.86
Sub-Total	27,038.15	26,790.32
Más:		
1973		
Impcto. Complement	2,755.17	2,222.74
Sub-Total	29,793.32	29,013.06
Más: 100/o Recargo S/Ley 54 de 1974	2,979.33	2,901.31
Impcto. a Pagar	B/32,772.65	B/31,914.37

2o. Las sumas adicionales que contiene esta resolución se han liquidado con los recargos de que trata el Artículo 728 del Código Fiscal, tal como quedó reformado por la Ley 54 de 1974. Los intereses de que trata la citada Ley 54, serán liquidados a la presentación de esta Resolución para su pago.

3o. Se advierte al contribuyente que contra esta resolución caben los siguientes recursos: a) Reconsideración y b) Apelación. De uno o de ambos podrá hacerse uso interponiéndolos en legal forma dentro de un término común de 15 días, debiendo sustentarse la Reconsideración dentro del mismo término de 15 días contados a partir de la notificación de esta resolución. Fallada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto la Apelación, ésta deberá sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la resolución que conceda la Apelación. Estos recursos no excluyen el recurso extraordinario de Avocamiento ante el Órgano Ejecutivo.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 719, 720, 723, 728, 1224, y 1238 del Código Fiscal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
(do.) ANGEL M. TELLO D., (do.) RAMIRO SAAVEDRA
Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental Secretario

Se advierte al señor RICARDO A. BILONIK P., que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, y de no hacer lo así dicha Resolución quedará legalmente notificada para todos sus efectos.

Por tanto, para notificar al señor Ricardo A. Bilonik P., se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, hoy dieciséis (16) de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977) y copia del mismo se remiten para la publicación en un periódico de la localidad.

DERECHO: Artículo 1236 del Código Fiscal.

ANGEL M. TELLO D.,
Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental
RAMIRO SAAVEDRA
Secretario.

16 de marzo de 1977

Administración Regional de
Ingresos Zona Oriental

EDICTO EMPLAZATORIO

El Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente Edicto cita y emplaza al señor WOODROW DE CASTRO, en su calidad de Representante Legal de BALLENGER CORPORATION, con cédula de identidad personal No. 13-16-515, a fin de que concurra a este Despacho dentro del término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad con el objeto de notificarse personalmente de la Resolución No. 260-6087 del 29 de octubre de 1975, que en su parte resolutive dice así:

Por lo expuesto, el suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales,

RESUELVE:

1. Expedir Liquidación Adicional a nombre del contribuyente **BALLENGER CORPORATION** por deficiencias en su declaración del Impuesto sobre la Renta para los años de 1974.

Renta Neta Declarada	1974
Aumento según Investigación	388,936.05
Renta Neta Gravable	56,196.37
Impuesto Básico según Tarifa	443,132.42
Además:	179,909.58
Importo S/Declaración Original	---
Subtotal	25,288.36
Además:	---
Impuesto Completo	---
Subtotal	25,288.36
Además 100/o Recargo S/Lav 54 de 1974	2,528.84
Importo. a pagar	27,817.20

2. Las sumas adicionales que contiene esta resolución se han liquidado con los recargos de que trata el artículo 728 del Código Fiscal, tal como quedó reformado por la Ley 54 de 1974. Los intereses de que trata la citada Ley 54, serán liquidados a la presentación de esta Resolución para su pago.

3. Se advierte al contribuyente que contra esta resolución caben los siguientes recursos: a) Reconsideración y b) Apelación. De uno o de ambos podrá hacerse uso interponiéndolos en legal forma dentro de un término común de 15 días, debiendo sustentarse la Reconsideración dentro del mismo término de 15 días contados a partir de la notificación de esta resolución. Pasada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto la Apelación, ésta deberá sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la resolución que conceda la Apelación. Estos recursos no excluyen el recurso extraordinario de Amparo ante el Órgano Ejecutivo.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 719, 720, 723, 728, 1234, y 1238 del Código Fiscal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) ANGEL M. TELLO D.,
Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental
(Fdo.) RAMIRO SAAVEDRA
Secretario

Se advierte al señor WOODROW DE CASTRO, Representante Legal de BALLENGER CORPORATION, que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, y de no hacerlo en dicha Resolución quedará legalmente notificada para todos sus efectos.

Por tanto, para notificar al señor WOODROW DE CASTRO, Representante Legal de BALLENGER CORPORATION, fíjase el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, hoy día 16 de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977) y copia del mismo remiten para la publicación en un periódico de la localidad.

DERECHO: Artículo 1236 del Código Fiscal.

COPIESE Y CUMPLASE
Original firmado
ANGEL M. TELLO D.
Administrador Regional de
Ingresos, Zona Oriental
RAMIRO SAAVEDRA
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO No. 4

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio de la presente cita y emplaza a FERNANDO OCTAVIO GARUZ CAJAR, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de 10 días más el de la distancia contados a partir de la publicación del edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del Auto de Llamamiento a Juicio emitido por este despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO., Panamá, veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y seis.
VOTOS:

En virtud de lo anterior, el JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a FERNANDO OCTAVIO GARUZ CAJAR, varón, panameño, blanco, sin oficio, soltero, de 20 años de edad, nacido el día 2 de octubre de 1956, en Panamá, con cédula de identidad personal No. 8-201-2421, hijo de Joaquín

Garuz y Zoila Cajar de Garuz, residente en la Barriada de Los Angeles, Calle J-L, casa No. 25, por infractor de disposiciones contenidas en la Ley No. 59 de 1941, reformado por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1959.

Provea el encartado los medios adecuados para su defensa.

Cuentan las partes con el término de tres días para aportar pruebas.

Fundamento Legal: Artículo 2147 del Código Judicial y Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) Licdo. Isidro A. Vega Barrios, Juez Quinto del Circuito.

(Fdo.) Rogelio A. Saltarín, Secretario.

Se advierte al sindicado Fernando Octavio Garuz Cajar, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido de no hacerlo dicha resolución quedará notificada para todos los efectos legales; perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento del delito imputado.

Por tanto, para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos setenta y siete.

Licdo. ISIDRO A. VEGA BARRIOS
Juez Quinto del Circuito

Rogelio A. Saltarín
Secretario

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, de enero de 1977

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública No. 8347 de 29 de diciembre de 1976 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en ficha 000402, rollo 306, imagen 0313 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada ROCKO-MAYO, S.A.

Panamá, 11 de enero de 1977

RICARDO A. FRANCO S.
Céd. 8-136-598
L 234299
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 18

Quien suscribe, JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES por este medio EMPLAZA A. GEORGE ELMER SHOEMAKER para que comparezca diez (10) días más.

biles a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad de gran circulación, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el Juicio de Adopción del menor GEORGE ELMER SHOEMAKER LANDECHO. Propuesto por Sergio Tulio Bonilla Olmos.

Adviértese al demandado George Elmer Shoemaker que de no comparecer en el término indicado, se proseguirá el trámite con los estrados del Tribunal.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en la Secretaría del Tribunal, hoy catorce de marzo de mil novecientos setenta y siete, y copia del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal.

La Juez,
(Ido) Licda. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.

El Secretario,
(Ido) G.E. ZEBALLOS

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, Panamá, catorce de marzo de mil novecientos setenta y siete.

L 285320

(Única publicación.)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 13

Quien suscribe, JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES por medio del presente edicto EMPLAZA A GREGSON LEWIS COBB para que contados, diez días (10) hábiles a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad de gran circulación, comparezca por sí o por intermedio de apoderado legal a estar en derecho en el Juicio de Adopción de la menor GRACE ESPERANZA COBB LANDECHO propuesto por Sergio Tulio Sergio Tulio Bonilla Olmos.

Se advierte al demandado Gregson Lewis Cobb que de no comparecer en el término indicado, se proseguirá el trámite en los estrados del tribunal.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en la Secretaría del Tribunal, hoy catorce de marzo de mil novecientos setenta y siete, y copia del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal.

La Juez,
(Ido) Licda. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER

El Secretario,
(Ido) G.E. ZEBALLOS

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, Panamá, catorce de marzo de mil novecientos setenta y siete.

LA ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

G.E. ZEBALLOS
Secretario

L 285321

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a HERNAN SAMUDIO ROSAS, a fin de que comparezca a este Tribunal dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, contados a partir de la publicación del edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del

Auto de proceder emitido por este Despacho y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO.- Panamá, trece de octubre de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS: Por las consideraciones anteriormente expuestas, el que suscribe Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra HERNAN SAMUDIO ROSAS, varón, panameño, blanco, casado, educación secundaria y universitaria, mayor de edad veintiocho años, nacido en David Chiriquí, el día ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, contador y administrador, es hijo de Darío Samudio Delgado (difunto) y Dolores Posas, residente en David, Chiriquí, Barrio Manuel Quintero Villarreal, Avenida casa s/n, como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de hurto en perjuicio del almacén Papillón de propiedad de la empresa Renco Asociados, S. A.

Téngase a la Licenciada María A. De la Rosa como apoderada judicial del sindicato Samudio, de conformidad con el poder que reposa a página 30.

Cuéntan las partes con el término de tres días para acudir todas aquellas pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Fundamento Legal: Artículos 2137 ordinal 2o. y 2147 párrafo segundo del Código Judicial; y el Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

(Fdo.) Licdo. Isidro A. Vega Barrios
Juez Quinto del Circuito.

(Fdo.) Rogelio A. Saltarín
Secretario.

Se advierte al sindicato HERNAN SAMUDIO ROSAS, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo, dicha resolución quedará notificada para los efectos legales; perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Licdo. Isidro A. Vega Barrios
Juez Quinto del Circuito

Rogelio A. Saltarín
Secretario.

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública No. 9648 de 3 de diciembre de 1976 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en ficha 007209 rollo 286 imagen 0054 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada VALITMA CO. S. A.

Panamá, 17 de enero de 1977.

Ricardo A. Franco S.
Céd. 3-136-596

L-21011
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 9636 de 3 de diciembre de 1976 -- extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita en la Ficha 003106, Folio 308, Imagen 0396 -- de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "FINANCIERA YARURU, S. A."

Panamá, 12/enero/77

Ricardo A. Franco S.
Céd. 8-136-596

L-217010
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA POR MEDIO DEL PRESENTE;

EMPLAZA:

A, Severo Chávez, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa Heriberta Sánchez.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 2 de septiembre de 1976.
El Juez, (fdo) JUAN S. ALVARADO S.
(fdo) GUILLERMO MORON A.
El Secretario.

L 277691
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio de la presente cita y emplaza a FRANCISCO GONZALEZ HENRIQUE, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de -10- días más el de la distancia contados a partir de la publicación del edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la resolución proferida en su contra por este despacho y que es del tenor siguiente:

"En virtud de lo anterior, el JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra FRANCISCO GONZALEZ HERNANDEZ, varón, panameño, soltero, obrero, residencia en Juan Díaz, barriada Jardín Olímpico, Multifamiliar N.C. apartamento #412 altos, con cédula de identidad personal No. 8-174-220, hijo de Felipe Agustín González y Eudolina Henríquez de González con estudios secundarios hasta tercer año, por infractor de disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, reformada por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1969.

Provea el encartado los medios adecuados para su defensa.

Cuentan las partes con el término legal de tres días para aducir pruebas.

Fundamento Legal; Artículo 2147 del Código Judicial. Cópese, y notifíquese.

(fdo) Licdo. Isidro A. Vega Barrios., Juez Quinto del Circuito.

(fdo) Rogelio A. Saltarín, Secretario.

Se advierte al sindicado FRANCISCO GONZALEZ HERNANDEZ, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido de no hacerlo dicha resolución notificada para todos los efectos legales; perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Por tanto, para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar visible, de costumbre de esta Secretaría, y copias del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, el día catorce de enero de mil novecientos setenta y siete.

Licdo. ISIDRO A. VEGA BARRIOS
Juez Quinto del Circuito.

Rogelio A. Saltarín,
Secretario.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Panamá, 17 de enero de 1977

Rogelio A. Saltarín,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio de la presente cita y emplaza a MAURO OLIVERO MOJICA, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de -10- días más el de la distancia contados a partir de la publicación del edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la CONDENA proferida en su contra por este despacho y que es del tenor siguiente:

"Por las consideraciones anteriormente expuestas el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a MAURO OLIVERO MOJICA, varón, panameño, trigueño, unido, buhonero, de 21 años de edad, nacido el día 13 de febrero de 1952, no porta cédula de identidad personal, hijo de Hilario Olivero y Abigail Mojica, residente en Pan de Azúcar, Calle 3a, casa No. 21, a sufrir la pena de OCHO MESES DE RECLUSION en el establecimiento carcelario que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos comunes del proceso, como reo del delito de Posesión Ilícita de Marihuana (drogas).

Compútese el período que estuvo detenido preventivamente el procesado Mauro Olivero Mojica, por razón de este mismo delito.

Fundamento Legal; Artículos 681, 684, 711, 720, 721, 722, 776, 778, 2151, 2152, 2153, 2156, 2157, 2165, 2178, 2216, del Código Judicial; 17, 18, 30, 37, 38, 43 y 60 del Código Penal; Artículo 195 del Código Sanitario; y lo de la Ley 59 de 1941, reformado por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1969.

Cópese, notifíquese y cúmplase.

(fdo) Licdo. Isidro A. Vega Barrios., Juez Quinto del Circuito.

(fdo) Miguel A. Ceballos R., Secretario.

Se advierte al sindicado MAURO OLIVERO MOJICA, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido de no hacerlo dicha resolución quedará notificada para todos los efectos legales; perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Por tanto, para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar visible, de costumbre de esta Secretaría, copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, el día seis de enero de mil novecientos setenta y siete.

Licdo. ISIDRO A. VEGA BARRIOS

Juez Quinto del Circuito

ROGELIO A. SALTARIN

Secretario.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Panamá, 17 de enero de 1977

Rogelio A. Saltarín,
Secretario.

EDITORIA RENOVACION, S.A.

AL

No. 18.301

AF
H